



Ambiente

Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

AUTO N.º 1526 - - - - 310' DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno **No. 4700 del 2015** por parte del Subintendente GOMEZ PEREZ GRAGORIO ENRIQUE de la Policía Nacional – Departamento de Policía Sucre, solicito a esta Corporación, se enviará una comisión de personal con el fin de verificar un predio ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, Municipio de San Onofre – Sucre.

Que, en atención a la Solicitud realizada, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practicó visita, y concluyo lo siguiente:

1. *Se ha iniciado el proceso de intervención directa sobre un ecosistema de vital importancia para la supervivencia de la fauna asociada, donde según lo establecido en el artículo 166 del decreto ley 2324/84 establece que "las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, son bienes de uso público, por lo tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley.*
2. *Realizado el recorrido de los terrenos objeto de esta visita, para los funcionarios y contratistas resulta evidente que se trata de bienes inalienables e imprescriptibles del estado, tal y como lo preceptúa el artículo 83 del decreto -ley 2811 de 1974.*
3. *El artículo 8º de la constitución política de 1991, consagra que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. El ecosistema de manglar ofrece una variada oferta de bienes y servicios ambientales, entre los cuales destacamos la protección de la línea costera, protección de los recursos hidrobiológicos, captura de carbono, usos forestales maderables y no maderables; como un reconocimiento a los servicios ambientales que ofrece el ecosistema de manglar, el artículo 5º parágrafo 2 de la ley 99 de 1993 le confiere a la autoridad ambiental competente la facultad de prohibir, restringir, y/o condicionar el desarrollo las actividades que puedan producir deterioro a la estructura y funcionamiento del ecosistema de manglar.*
4. *Debido a la gravedad que representa a mediano y largo plazo el aterramiento de un cuerpo de agua que resulta necesario para la supervivencia de muchos recursos hidrobiológicos, forestales y la intervención antrópica sobre el ecosistema de manglar es recomendable abrir infracción al señor: JOSE MANUEL GREGORIO, por lo que debe ser requerido ante la corporación para que expongas sus argumentos.*
5. *Abrir infracción al señor: SAUL AMAURI BLANCO, por lo que debe ser requerido ante la corporación para que expongas sus argumentos.*
6. *Hacer visitas de control y vigilancia continua y conjuntamente con la Capitanía de Puerto de Coveñas y con el Municipio de San Onofre, para tratar de frenar el daño ambiental sobre el ecosistema de manglar y la recuperación del status jurídico de estos Bienes de Uso Público.*
7. *Para tales efectos, se remite a la secretaría general de CARSUCRE copia de presente informe de visita para iniciar procesos administrativos correspondientes.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 6 - - - - 1310 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, a través de la **Resolución No. 0209 del 14 marzo 2017**, se resolvió imponer medida preventiva al señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.037.422, suspender de manera inmediata las actividades de aterramiento y construcción en el sector de la entra a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en el Corregimiento de Rincón del Mar del Municipio de San Onofre. Permitiendo el restablecimiento del área intervenida reiterando el material depositado a sus costas, para lo cual, esta Corporación estableció un término de diez (10) días, entre otras medidas.

Que, mediante el **Auto No. 0141 del 28 de febrero del 2025**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros con el fin de practicar visita de inspección y seguimiento, verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0209 del 14 marzo 2017.

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** en cumplimiento del Auto No. 0141 del 28 febrero 2025, practico visita de inspección y seguimiento, emitiendo el Informe de Visita No. 240-2025: (...)

• **DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 02 de diciembre del 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al auto No. 0141 de 28 de febrero del 2025, con el fin de verificar la situación actual y el cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 0209 de 14 de marzo de 2017, frente a la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar.

• **Localización del Área de Interés**

El área objeto de la visita se en el Municipio de San Onofre, Corregimiento de Rincón del Mar, al lado del Hotel Lindo Mar, en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637886.554 - E(m): 4710596.416. En campo se georreferenció el área como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2025, como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. El área visitado corresponde a las siguientes coordenadas

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2637886.554	4710596.416	Polígono del objeto de visita
2	2637886.554	4710596.416	
3	2637886.554	4710596.416	
4	2637886.554	4710596.416	

ÁREA DEL OBJETO DE VISITA





Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

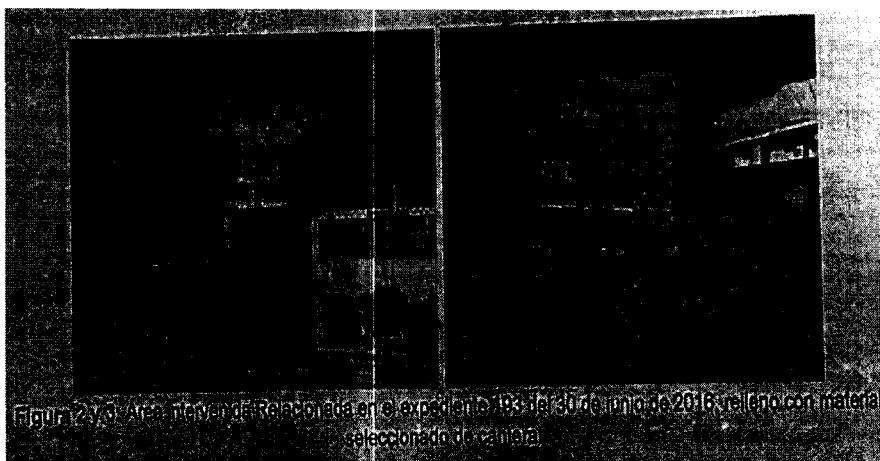
CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 6 - - - -

31 0' DIC 2025

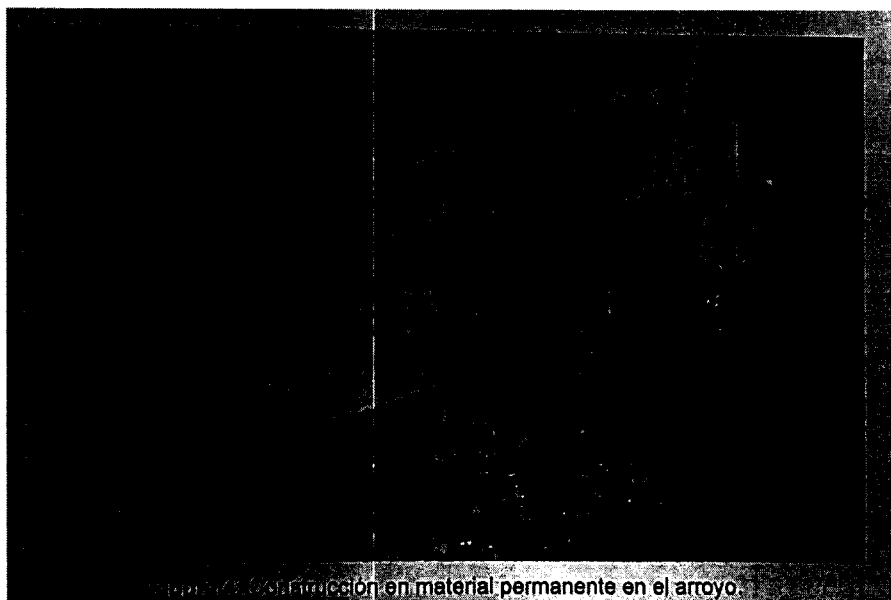
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• **Observaciones en campo**

Durante la inspección técnica, no se evidencian nuevas intervenciones con respecto a las descritas en el informe de vista del 08 de febrero del 2016, el cual dio origen a la apertura del expediente de infracción No. 193 de 30 de junio de 2016. El área de 25 m fue rellenada con material seleccionado de cantera como se describe en el mencionado informe y hasta la fecha ese material no ha sido retirado (figura 2 y 3).



Se corroboró en campo que en la parte posterior del área una construcción en material permanente, la cual cuenta con dos plantas, construida en el lecho del arroyo como podemos ver en la figura 4, esta es habitada por varias familias. Las personas que habitan en esta construcción no se identificaron y dejaron claro que las actividades constructivas no fueron realizadas por el señor Saul Amauri Blanco aclarando así que no se encuentra en el área afectada que da origen a la apertura del proceso sancionatorio descrito en este expediente.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En Colombia, los conflictos por el uso de la tierra y la degradación producida por la extracción de recursos forestales son las principales amenazas para los manglares. El desarrollo costero (tanto urbano como portuario) altera la dinámica hídrica y genera fuentes de contaminación en algunos puntos de ambas costas.

Actualmente, el desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013; López-Angarita et al., 20182).

Particularmente en el Caribe, el incremento de las áreas urbanizadas, ha causado la pérdida de ecosistemas de manglar (Álvarez-León y Polanía, 19963; González et al., 2010; Blanco-Libreros et al., 2013). Impactos en los manglares por esta causa, ya han sido reportados en Tolú, San Bernardo del Viento y en algunos municipios que conforman la Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta (Ballut-Dajut et al., 20174; Tinoco y Rodríguez-Rodríguez, 20185). La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado, en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio del parche, pero la densidad ha aumentado. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para el equilibrio de los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. A pesar de su importancia, los manglares se han enfrentado a problemas de deforestación y degradación (Jakovac et al.,

20206). Por ello, en los últimos años han sido priorizados como un ecosistema clave para la restauración a nivel mundial (Romañach et al., 20187). Con el ánimo de impulsar la conservación y restauración de estos importantes ecosistemas, se han proclamado múltiples acuerdos y marcos de políticas públicas internacionales, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional de Ramsar, el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración de los Ecosistemas y el Desafío de Bonn.

• **CONCLUSIONES**

En atención al auto No. 0141 de 28 de febrero del 2025, con el fin de verificar la situación actual y el cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 0209 de 14 de marzo de 2017, frente a la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar. Durante la inspección se logró identificar lo siguiente:

- 1. El área objeto de la visita se encuentra localizada en el Municipio de San Onofre, Corregimiento de Rincón del Mar, al lado del Hotel Lindo Mar, en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637886.554 - E(m): 4710596.416. debido a que en el informe de vista del 08 de febrero del 2016 solo se relaciona una coordenada se procedió en campo a realizar la georreferenciación del polígono del área tal como se muestra en la siguiente:*

Tabla.

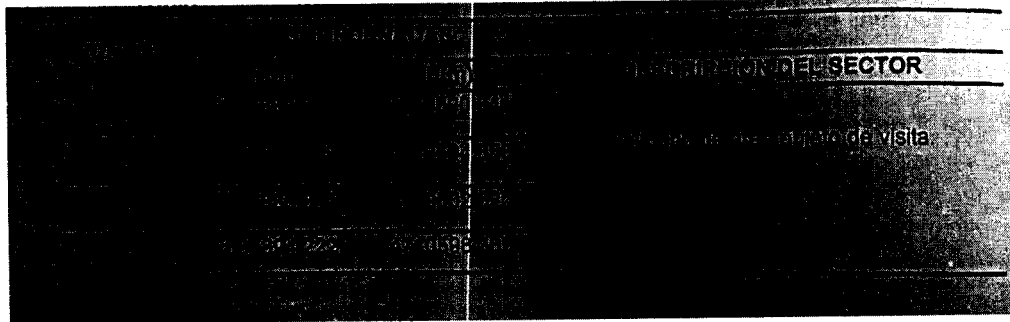
(1)



Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1526 - - - 30 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



2. Durante la inspección técnica, no se evidencian nuevas intervenciones con respecto a las descritas en el informe de vista del 08 de febrero del 2016, el cual dio origen a la apertura del expediente de infracción No. 193 de 30 de junio de 2016. El área de 25 m2 fue rellenado con material seleccionado de cantera como se describe en el mencionado informe y hasta la fecha ese material no ha sido retirado, cumpliendo parcialmente con lo establecido en la Resolución 0209 del 14 de marzo de 2017 en su Artículo Primero: "ORDENESE COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor SAUL AMAURI BLANCO, con cédula de ciudadanía N°9.037.422 de San Onofre, suspender de manera inmediata las actividades de ATERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN en el sector de la entrada a Balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar Municipio de San Onofre - Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y 1571736 ALT: 1M. Así mismo, se ordenará al señor SAUL AMAURI BLANCO, con cedula de ciudadanía N°9.037.422 de San Onofre, permitiendo el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo la recuperación de las especies de manglar y el flujo hídrico para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARSUCRE realizará visita de seguimiento para verificar su cumplimiento."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 6 - - - 3

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

31 0' DIC 2025

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Del acervo fáctico y técnico obrante en el expediente se establece que, en el sector de la entrada a Balsillas, contiguo al Hotel Lindo Mar, en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre – Sucre, se adelantaron actividades de aterramiento y construcción sobre un ecosistema de manglar y bienes de uso público, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Las actuaciones de intervención directa sobre el ecosistema de manglar fueron constatadas inicialmente por la Subdirección de Gestión Ambiental, evidenciándose la alteración de un cuerpo de agua y la ocupación de terrenos de bajamar, los cuales, conforme a los artículos 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, constituyen bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables del Estado, cuya utilización se encuentra sujeta a autorización previa.

Así mismo, se acreditó que dichas intervenciones generaron afectaciones actuales y potenciales a la estructura y funcionalidad del ecosistema de manglar, ecosistema estratégicamente protegido por la Constitución Política y la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, mediante el Informe de Visita No. 240-2025 presentado por Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en cumplimiento del Auto No. 0141 del 28 de febrero de 2025, se corroboró que, si bien no se han ejecutado nuevas intervenciones posteriores, el material de relleno depositado no ha sido retirado.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 6 - - - - 31 0' DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persistiendo la ocupación y alteración del área intervenida, lo cual evidencia el incumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0209 del 14 de marzo de 2017.

En consecuencia, los hechos descritos permiten inferir, de manera objetiva y suficiente, la posible comisión de una infracción ambiental consistente en la intervención no autorizada de ecosistema de manglar y bienes de uso público, así como el incumplimiento de una medida preventiva, razones por las cuales se configura mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja radicado interno No. 4700 del 10 septiembre 2015
- Informe de visita de inspección ocular del 20 junio 2016
- Resolución No. 0209 del 14 marzo 2017
- Auto No. 0141 del 28 febrero 2025
- Informe de visita No. 240 – 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.037.422, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 193 del 30 junio 2016
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 1526 - - - 310' DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja radicado interno No. 4700 del 10 septiembre 2015
- Informe de visita de inspección ocular del 20 junio 2016
- Resolución No. 0209 del 14 marzo 2017
- Auto No. 0141 del 28 febrero 2025
- Informe de visita No. 240 – 2025

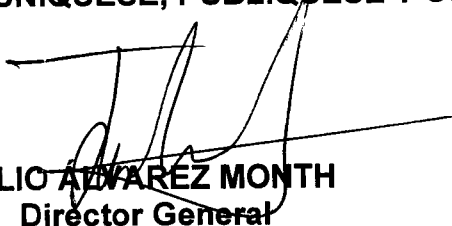
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.037.422, en el predio ubicado entre la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en el Corregimiento de Rincón del Mar del Municipio de San Onofre, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co